



Junta de Andalucía



Recurso 35/2026
Resolución 45/2026
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de noviembre de 2025, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 120 equipos informáticos para el Ayuntamiento de Conil de la Frontera” (expediente 5289/2025), convocado por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 142.595,08 euros. El mismo día se publicaron los pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La entidad recurrente fue inicialmente propuesta como adjudicataria (acta de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2025), sin embargo, según el acta publicada el 28 de noviembre de 2025, de la sesión de la mesa de 26 de noviembre, fue excluida del proceso por, presuntamente, no cumplir ciertos requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Este acuerdo de exclusión constituye el objeto del recurso, no constando que se haya notificado de modo fehaciente e individualmente a la entidad recurrente.

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, siendo remitido posteriormente a este Tribunal el día 21 de enero, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo interpuesto por la entidad citada en el encabezamiento.



Igualmente, se da traslado a este Tribunal del informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como de la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Se adoptó la medida cautelar 14/2026.

Mediante escritos de 28 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 y en el 47. 1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Se justifica su interés en la interposición del recurso especial ya que, en caso de estimarse, se anularía su exclusión y ello le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. El órgano de contratación solicita la inadmisión por estimar que se ha interpuesto contra un acto que no es susceptible de recurso especial, si bien tal alegación no puede estimarse.

El acta de 26 de noviembre de 2025 acuerda la exclusión, decisión que *“determina la imposibilidad de continuar el procedimiento”* para el licitador, encajando en la categoría de acto de trámite cualificado del art. 44.2.b LCSP, por lo que es recurrible ante este Tribunal. En efecto, el recurso se dirige contra la exclusión del licitador acordada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso especial.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

No obstante, el recurso se ha interpuesto en plazo, considerando como fecha inicial para su cómputo el día en que se publicó en el perfil de contratante el acta de la mesa en que se acordó la exclusión de la entidad recurrente.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Estima que el recurso debe prosperar dado que fue inicialmente propuesta como adjudicataria, como consta en el acta de la mesa de 20 de noviembre de 2025; sin embargo, según el acta publicada el 28 de noviembre de 2025, fue excluida del proceso por, presuntamente, no cumplir ciertos requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La resolución de exclusión explica que se basó principalmente en el informe de valoración emitido por el Coordinador de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento, que si bien enuncia que la propuesta “*cumple en líneas generales*” e incluso mejora algunos aspectos respecto a los mínimos exigidos, identifica varios “*posibles incumplimientos*”:

- Cobertura de color del monitor: No se acredita cumplir con la cobertura mínima de color exigida, aunque se reconoce que la propuesta sRGB podría ser suficiente para usos de oficina habituales.
- Webcam y micrófono: Se aporta una webcam externa USB en vez de estar integrada en el monitor, sin que el pliego exija expresamente la integración. El informe reconoce que la alternativa podría aceptarse.
- Teclado mecánico: El equipo ofertado incluye un teclado de membrana, cuando el PPT requería expresamente mecánico. No obstante, se indica que el teclado aportado es apto para el uso laboral.
- Licencias de Microsoft Office: El informe señala que KM aporta licencias reusadas de Microsoft Office LTSC 2024 y fundamentos jurídicos sobre la licitud de la venta de dichas licencias.
- Certificación ENS: Aunque la empresa cuenta con certificación en el Esquema Nacional de Seguridad, no se precisa el nivel (básico, medio o alto) en la documentación ofrecida.

Desarrolla posteriormente la argumentación jurídica y técnica para cada uno de estos puntos:

- Sobre el monitor: Se alega que el informe reconoce la suficiencia funcional y que no hay razonamiento objetivo sobre cómo ese supuesto incumplimiento afecta al servicio. La justificación técnica aportada por la entidad recurrente remarca que el monitor supera en varios aspectos los requisitos, como la tasa de refresco, la luminosidad o el soporte técnico, entendiéndose que cumple con el principio de soluciones alternativas admitidas por el pliego de prescripciones técnicas (PPT) siempre que se mantengan los niveles de servicio exigidos.
- Respecto a la webcam y el micrófono: señala que el propio informe indica que el pliego no exige expresamente integración y podría aceptarse la solución externa.
- En relación con el teclado: manifiesta que, aunque el pliego exige teclados mecánicos, la finalidad de la cláusula es la adecuación al trabajo continuado y que el teclado presentado (de membrana) cumple perfectamente esos fines, resultando arbitrario y carente de motivación excluir su propuesta cuando el



propio informe reconoce su aptitud. Añade también, con detalle, las características técnicas del teclado y sus ventajas para el uso previsto.

- Sobre las licencias de “Office”: expone que los pliegos exigen licencias perpetuas, pero no que deban ser nuevas y que exigir esto último sería contrario a la literalidad del propio PPT y de los principios generales aplicables en la interpretación de los contratos administrativos. Incide en que no hay argumento técnico ni jurídico en el informe que rechace expresamente la validez de las licencias reusadas.
- Certificación ENS: expresa haber aportado un certificado vigente de nivel alto conforme a lo requerido en el PPT. Sostiene que la falta de precisión sobre el nivel en la documentación era un defecto subsanable y que no se le concedió trámite de subsanación a pesar de la jurisprudencia y resoluciones administrativas que así lo exigirían. Se adjunta el certificado correspondiente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano analiza de manera individual los puntos de discrepancia entre la oferta de la entidad recurrente y los requisitos del PPT:

- Cobertura de color del monitor: el PPT exigía coberturas mínimas muy específicas (Adobe RGB, DCI-P3 y x RGB), que la oferta de la empresa no alcanzaba, quedándose en coberturas RGB.
- Webcam con micrófono: se exige por el pliego que la webcam esté integrada, mientras que la oferta propuesta era una webcam externa USB.
- Teclado mecánico: el requisito era específico respecto a la tipología del teclado, debiendo ser mecánico, mientras que el modelo propuesto era de membrana.
- Licencias Office Professional: el PPT exigía licencias nuevas y de primera venta, pero la oferta incluía licencias de segunda venta o reutilizadas.
- Certificación ENS: el pliego exigía alguna certificación concreta de nivel medio o alto del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), pero la oferta no especificaba el nivel ni el alcance de la certificación respecto al producto.
- El informe considera que, por todas estas razones, la propuesta presentada por la empresa no se ajusta a lo exigido en los pliegos y, en consecuencia, no procede estimar sus pretensiones.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

1. Sobre la solicitud de vista.

En el “segundo otrosí digo y solicito” del escrito, dirigido al Tribunal, se pide “acceso íntegro al expediente administrativo” al amparo del art. 52 LCSP, con la finalidad explícita de articular una defensa adecuada (completar el recurso).

El mecanismo del art. 52.3 LCSP supone que, cuando el órgano de contratación no ha facilitado el acceso previo, el Tribunal concede el acceso para completar el recurso especial. Cuando el recurrente precisa examinar el expediente para completar su recurso, la LCSP articula un cauce específico en su artículo 52 que debe cumplirse en sus propios términos. En este sentido, la solicitud de acceso se formula ante el órgano de contratación (art. 52.1 y 52.2 LCSP), que debe facilitarlo en el plazo de cinco días hábiles. Si el acceso no se posibilitó



oportunamente, previa solicitud, el Tribunal activa el mecanismo del art. 52.3 LCSP, concediendo acceso en sus oficinas por diez días y abriendo un trámite de complemento del recurso.

La doctrina reciente de este Tribunal ha precisado cuándo y cómo debe solicitarse el acceso y para qué sirve en sede del recurso especial. En este sentido, la resolución de este Tribunal 51/2025 (Sección 1ª, 17 de enero de 2025), descartaba transformar la petición de acceso en un trámite de “vista” y recordaba que el acceso del art. 52 sólo opera para “*obtener vista del expediente a los efectos de ampliar el recurso*”, no como acto autónomo ni como audiencia oral ante el Tribunal. La resolución 598/2024 reitera que el acceso regulado en el art. 52 LCSP debe pedirse dentro del plazo de interposición (una vez publicado el acto recurrible) y tiene finalidad instrumental de completar el recurso (es decir, no configura un trámite de “vista” ni de comparecencia oral ante el Tribunal).

Consta la petición de vista de otra entidad que no es la recurrente en la página 369 del expediente remitido, solicitada el 24 de noviembre de 2025. Sin embargo, poco después el 9 de diciembre de 2025 figura:

“A LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA

Asunto: Retirada de solicitud de acceso y copia del expediente.

Expte.: 5289/2025. Suministro de 120 equipos informáticos para el Ayuntamiento de Conil de la Frontera

D. ■, con D.N.I. ■, en nombre y representación de ■ L. (■), con N.I.F. ■, y domicilio en Bollullos de la Mitación (Sevilla), Av. Albaida, nº 1, EXPONGO:

El día 24 de noviembre de 2025, esta parte realizó una solicitud de acceso y copia de la memoria técnica de los equipos ofertados por ■, al observar indicios que apuntaban a que el equipo ofertado por la propuesta adjudicataria incumplía los requerimientos técnicos exigidos en el PPT.

El 28 de noviembre de 2025 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la Mesa de Contratación de 26 de noviembre, en la que se acuerda la exclusión de ■, al haber constatado el incumplimiento de las características mínimas del PPT.

En consecuencia,

SOLICITO se tenga por RETIRADA la solicitud de acceso y copia de la memoria técnica de los equipos ofertados por ■ en el expediente de licitación nº 5289/2025, de “Suministro de 120 equipos informáticos para el Ayuntamiento de Conil de la Frontera”.

Es decir, el órgano de contratación ha informado en el expediente de todas las entidades que han solicitado acceso al expediente. En ese caso, aunque no es la recurrente consta que, además, se renunció a ese acceso ante el órgano de contratación, no pudiendo considerarse denegada.

La solicitud de acceso de la entidad recurrente ni siquiera consta acreditada con la documentación que acompaña al recurso especial, ni figura tampoco en el expediente remitido que fuera formulada ante el órgano de contratación por lo que debe tenerse jurídicamente por inexistente. En consecuencia, no puede considerarse que el recurrente haya solicitado ni obtenido vista previa del expediente ante el órgano de contratación, habiéndose incumplido uno de los presupuestos legales recogidos en el artículo 52 de la LCSP para poder obtener acceso en sede de este Tribunal.



2. Sobre el fondo del asunto

En este sentido, se establece en la LCSP que el órgano de contratación aprobará, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades (LCSP art.124). En consecuencia, la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas (PPT), por lo que dichas proposiciones deben ajustarse al contenido de los PPT, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

El cumplimiento de las prescripciones técnicas particulares, conforme al artículo 126 LCSP, es obligatorio estableciendo éstas las características técnicas de la prestación exigidas y constituyendo parte esencial del contrato. La falta de adecuación de la oferta a estas prescripciones es causa de exclusión. Los artículos 126 a 128 de la LCS, y los arts. 124 a 126 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP), establecen que los pliegos de prescripciones técnicas particulares definen para cada contrato singular las características técnicas que han de cumplir las prestaciones que el poder adjudicador o el órgano de contratación pretende contratar. El cumplimiento de las prescripciones técnicas, conforme al artículo 126 LCSP, exige que las ofertas y la ejecución contractual se ajusten a los requisitos técnicos definidos en los pliegos, garantizando el acceso en condiciones de igualdad, la no discriminación y la libre competencia. De este modo, obligan, no solo a los eventuales licitadores, sino muy especialmente al adjudicatario, pues se ha de estar a su clausulado para exigir la buena ejecución técnica del contrato. De este modo el PPT define los requisitos técnicos para la correcta ejecución del contrato, siendo obligatorios para los licitadores y, especialmente, para el adjudicatario, debiendo ajustarse a su contenido en la fase de ejecución. Su finalidad es garantizar la calidad de la prestación y el respeto a los principios de igualdad y concurrencia, evitando la exclusión injustificada de potenciales licitadores mediante exigencias técnicas que no guarden relación con el objeto contractual.

Es el PPT el que establece limitaciones y aunque podría suponer un criterio interpretativo contrario a la concurrencia en la contratación, principio que propugna la LCSP, lo cierto es que está aceptado por las partes.

Partiendo de esta premisa procedemos a abordar el fondo del asunto respecto de la exclusión de la oferta.

I. Incumplimientos de los mínimos del PPT. Sobre la posibilidad de ofertar variantes: imposibilidad de variar las ofertas a posteriori para sortear los mínimos con una modificación sustancial.

Debe comenzarse este fundamento poniendo de relieve la doctrina general sobre la exclusión por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la cual se asienta en la exigencia de que dicho incumplimiento sea claro, objetivo y expreso para justificar la exclusión de un licitador. A la hora de valorar si una oferta cumple o no las especificaciones técnicas, rige la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que solo puede ser revisada judicialmente ante errores manifiestos, arbitrariedad o defecto procedimental.

El PPT en la cláusula 3 establece que todas las especificaciones tienen carácter de mínimo exigible, si bien admite soluciones diferentes cuando se justifique objetivamente que se mantienen niveles de servicio y calidad; y fija, entre otros, los requisitos técnicos de monitores, teclados, licencias y ENS.



Esta habilitación no equivale a la admisión de variantes del art. 142 LCSP si el anuncio o el PCAP no lo prevén expresamente y no fijan condiciones y elementos para su presentación. Por tanto, no puede invocarse esa cláusula para validar una “alternativa” que contradiga un mínimo expreso, ni para presentar una variante no prevista. La admisibilidad de variantes exige previsión expresa según el art. 142 LCSP en cuanto dispone que “1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”. Sin tal previsión, la presentación de variantes no es lícita y su aceptación compromete la igualdad y la transparencia del procedimiento. De este modo, una cosa es establecer una “solución diferente” y otra es establecer una “variante” del art. 142. Si el anuncio o el PCAP no habilita variantes, no cabe admitir una alternativa que reconfigure la prestación, so pena de vulnerar la unidad y comparabilidad de las ofertas (art. 1 LCSP: igualdad, no discriminación y transparencia).

Los motivos invocados y analizados como incumplimientos del PPT son los siguientes:

- Cobertura de color del monitor (AdobeRGB/DCI-P3/sRGB).

El PPT exige mínimos cuantificados: 86% AdobeRGB, 90% DCI-P3 y 116% sRGB. La memoria/hoja técnica del modelo ofertado acredita 99% sRGB pero no acredita AdobeRGB ni DCI-P3. En tales condiciones, la cláusula 3 (soluciones diferentes) no supe la falta de acreditación de los mínimos numéricos; no se aporta equivalencia objetiva al mismo nivel de calidad. Por tanto, es correcta la exclusión por este motivo. El PPT en la cláusula 3, admite “soluciones diferentes” solo si se justifica de forma objetiva que se mantienen los niveles de servicio y calidad exigidos, y además declara que las especificaciones son “mínimo exigible”. Por tanto, no puede invocarse esa cláusula para validar una “alternativa” que contradiga un mínimo expreso, ni para presentar una variante no prevista.

- Teclado “mecánico”.

El PPT fija como mínimo expreso “teclados USB ergonómicos y mecánicos”. La oferta incluye Dell KB216 (membrana), admitido por el propio informe técnico. Al ser un mínimo explícito, la alternativa no puede prosperar sin demostrar equivalencia, de tal modo que debe considerarse como un motivo válido de exclusión. Ofrecer un teclado de membrana en lugar del mecánico que el PPT define como mínimo no es una “mejora” (añadir valor), ni una “variante” válida si no está habilitada por el art. 142 LCSP y, en todo caso, no mantiene el mismo nivel de prestación exigido, salvo justificación objetiva en la oferta.

No habiéndose acreditado esa equivalencia ex ante, no procede admitir la “alternativa”. Son dos incumplimientos, de la propuesta que realiza la entidad recurrente. Respecto de ellos solicita, que una vez analizado por el Tribunal que lo son, se acuerde la retroacción para subsanar.

En este sentido, el PPT exige como mínimo expreso la aportación de teclados USB ergonómicos y mecánicos. Consta acreditado que el modelo ofertado (Dell KB216) es de tecnología de membrana, lo que supone el incumplimiento de un requisito técnico mínimo esencial y dicho incumplimiento afecta directamente al contenido material de la oferta técnica y no puede ser objeto de subsanación ni de sustitución posterior, por



cuanto ello implicaría la modificación de la proposición técnica presentada, vulnerando los principios de igualdad, transparencia e invariabilidad de las ofertas.

Existe incumplimiento técnico esencial de un requisito mínimo expreso del PPT, y dado que la equivalencia no se acreditó, admitir ahora la sustitución modificaría la oferta, y la retroacción solicitada sería ilícita, siendo la exclusión jurídicamente justificada. En consecuencia, aun cuando el informe técnico considere el dispositivo apto para el uso laboral, tal apreciación no puede neutralizar el carácter vinculante del mínimo exigido en el PPT ni habilitar una retroacción orientada a la corrección del objeto ofertado, al tratarse de una modificación sustancial de la oferta técnica.

El art. 139.3 LCSP prohíbe que un licitador presente más de una proposición, “sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 142 sobre admisibilidad de variantes”. Es decir, solo si el contrato admite variantes (y bajo sus condiciones), el licitador puede ofertar otra solución técnica. Si no, una “alternativa” adicional vulneraría la regla de una sola oferta y la comparabilidad. La invariabilidad de las ofertas (derivada de los principios del art. 1 LCSP) impide convertir una oferta no conforme en conforme mediante “subsanações” o sustituciones ex post de componentes mínimos.

Así, debe quedar claro que una variante (art. 142 LCSP) es una solución técnica distinta que requiere expresa autorización en pliegos y anuncio, con requisitos y condiciones delimitados y respeto y justificación de mínimos, de tal modo que, si no está prevista, no procede y su presentación determina la exclusión. Por otro lado, la mejora, es una prestación extra o una optimización que no altera la esencia, de tal modo que se valora como criterio si el PCAP lo establece. Por lo tanto, no le legitima disfrazar como “mejora” una disconformidad con un mínimo (p. ej., sustituir “mecánico” por “membrana”).

En este sentido, la Resolución 512/2025 de este Tribunal expresa que la subsanación a la que se abre la puerta en fase de preadjudicación es documental, como lo es la acreditación o la adscripción de medios, pero no de contenido de la oferta. La subsanación no puede desvirtuar el principio de igualdad ni permitir una nueva oferta.

La subsanación no puede utilizarse para hacer conforme una oferta que no lo fue en plazo. Así, la sustitución del teclado de membrana por uno mecánico altera el contenido material de la proposición técnica frente al mínimo expreso del pliego; no es una aclaración ni una corrección de forma, y, por tanto, no es subsanable. No procede admitir la variante o alternativa propuesta porque no consta autorización expresa de variantes en los pliegos y anuncio, con los requisitos del art. 142 LCSP, presupuesto inexcusable para su admisibilidad; admitirla vulneraría los principios de igualdad, no discriminación y transparencia (art. 1 LCSP) y la prohibición de presentar más de una proposición (art. 139.3 LCSP). Además, la alternativa propuesta rebaja un mínimo expreso del PPT (teclado USB ergonómico y mecánico) o no acredita en la oferta y en plazo la equivalencia objetiva exigida por la cláusula 3 del PPT (soluciones diferentes que mantengan niveles de servicio/calidad); los mínimos son inderogables. Por último, permitir su incorporación ex post podría entrañar una reconfiguración de la proposición técnica y una afectación a la comparabilidad de ofertas, lo cual iría en contra de la doctrina de este Tribunal acerca de la invariabilidad y el límite de las subsanações (Resolución 97/2024 de 29 de febrero).

Determinados estos incumplimientos, la exclusión se advera como procedente.



II. A mayor abundamiento: Sobre otros incumplimientos del PPT por parte de la oferta de la recurrente

Una vez abordado el principal motivo de exclusión como procedente, y por tanto la desestimación del recurso contra la exclusión, a mayor abundamiento, el acuerdo de exclusión recoge otros incumplimientos, que se han examinado por el Tribunal:

A. Webcam 1080p con micrófono (integración).

La recurrente alega que el PPT exige “WebCam 1080p con micrófono” dentro de las especificaciones de monitor, sin imponer que sea integrada. El informe técnico municipal llegó a admitir que la webcam externa USB “podría aceptarse como cumplimiento funcional”. De este modo, la apreciación del informe del órgano de contratación que expresa que se exige “unidad integrada” supone añadir un requisito no previsto en el PPT y contradice la valoración técnica inicial, por lo que no puede sostenerse que sea un incumplimiento. No existe incumplimiento del PPT por el mero hecho de que la webcam sea externa USB si es 1080p con micrófono.

B. Licencias Microsoft Office (perpetuas) reutilizadas.

El PPT exige licencias perpetuas (16 Office 2024 LTSC Pro Plus y 104 Hogar y Empresas 2024) y prohíbe SaaS para que también pasen a ser propiedad del Ayuntamiento. El adjetivo “nuevos” se predica de los equipos (hardware), no de las licencias, concluyendo que no figura en el PPT la exigencia de “primera venta”. En este sentido, el acta reconoce que la entidad recurrente aportó fundamentos jurídicos sobre la licitud de la reutilización, es decir, la exclusión por este motivo carecería de cobertura en el pliego, por lo que no es incumplimiento.

C. Certificación ENS (nivel).

El PPT exige contar con certificación ENS nivel medio o alto. La entidad recurrente contaba ya con ENS ALTO, aportando certificado (Applus) con el recurso. La omisión del nivel en la memoria es un defecto de acreditación subsanable, y no una ausencia del requisito. La exclusión por este motivo era improcedente y no debió tratarse como motivo de incumplimiento de la oferta.

Resulta incoherente sostener motivos de exclusión no respaldados por el tenor del PPT o basados en defectos formales subsanables, máxime cuando el pliego se refiere a “mínimo exigible” pero abre a “soluciones diferentes” siempre que objetivamente se mantengan los niveles de servicio/calidad.

En cualquier caso, con anterioridad, sí hemos determinado incumplimientos palmarios del PPT y hemos de concluir que, dado que los elementos de la oferta denunciados suponen incumplimientos de los requerimientos mínimos previstos en el PPT procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria solicitada por la recurrente, dado que conforme a las previsiones del PPT deben ser excluidas las propuestas que no presenten las características mínimas reseñadas.

Por lo que conforme a lo argumentado anteriormente ha de ser desestimado el recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■



contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de noviembre de 2025, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 120 equipos informáticos para el Ayuntamiento de Conil de la Frontera” (expediente 5289/2025), convocado por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por la resolución MC 14/2026.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

